

# DESCANSOS O REPOSOS PREVENTIVOS

DOCUMENTO DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CCOO. En Alstom Sta. Perpétua, es práctica habitual a través del médico y servicio de prevención mandarnos unos días a casa después de un accidente en el trabajo. Dicha práctica es ilegal por los motivos que expondremos a lo largo del documento.

*ACCIDENTES DE  
TRABAJO*

## **ACCIDENTE DE TRABAJO**

La definición de accidente de trabajo se recoge en el Art. 115 del Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio, donde dice que es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena.

## **CONSECUENCIAS DESPUÉS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO**

Debe haber el inicio de una acción protectora por parte de la seguridad social que implica dos cosas. Primera **prestación de asistencia sanitaria** y segundo, **prestación económica por incapacidad temporal**.

En el Art. 128 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que tendrá la consideración de situación determinante de la incapacidad temporal (...) accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajad@r reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y está impedido para el trabajo.

## **PRÁCTICAS HABITUALES EFECTUADAS EN NUESTRA EMPRESA**

No se considera ajustada a derecho la práctica de la empresa Alstom Sta. Perpétua, siendo el médico especialista de medicina en el trabajo de la Unidad Básica de Salud del área de vigilancia de la salud del servicio de prevención de riesgos laborales (médico de empresa) el que prescriba reposos preventivo y recuperador acompañado de una licencia retribuida por parte de la empresa.

Esta práctica se lleva realizando en supuestos accidentes de trabajo que el servicio médico interpreta que requiera de 24 a 48 horas de recuperación, basándose en la necesidad de evitar la exposición de los trabajadores a un riesgo derivado de la prestación de sus servicios como consecuencia de situaciones sobrevenidas y transitorias de especial sensibilidad a los riesgos derivados del puesto de trabajo en virtud de lo dispuesto en el Art.25 de la Ley de PRL de 31/95.

## **QUÉ DICE LA LEY RESPECTO A ESTAS PRÁCTICAS**

Primero: El acaecimiento de un accidente de trabajo, entendiéndose por tal toda lesión corporal sufrida con ocasión o por consecuencia del trabajo, que impida al trabajad@r prestar servicios, determina la suspensión del contrato de trabajo teniendo **derecho** el trabajad@r a recibir asistencia sanitaria y a percibir la correspondiente prestación del Sistema de Seguridad Social. Derechos que son **irrenunciables**, tal y como señala el Art. 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segundo: Un accidente de trabajo no determina la aplicación del Art. 25 de la LPRL. Dice el mencionado artículo que el empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus características personales, o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de

discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. En todo caso y a tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias. Sigue diciendo dicho artículo que, los trabajadores **no serán empleados** en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico conocido o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Resumiendo, el especialista en medicina del trabajo del servicio de prevención (médico de empresa), **no puede determinar** que un accidente de trabajo provoca una situación transitoria incluida en el Art. 25 de la LPRL y, en base a ello, dictaminar reposo recuperador para el trabajador concediéndole una licencia retribuida. En cambio, la incapacidad temporal (IT) determina la suspensión del contrato de trabajo con motivo del daño causado a la salud, cuando el riesgo que se pretendía evitar mediante la prevención se ha materializado en un daño que implica ausencia del trabajador del puesto de trabajo.

Tercero: Ante el acaecimiento de un accidente de trabajo, el médico especialista en medicina del trabajo del correspondiente servicio de prevención (médico de la empresa), **no está facultado** para prescribir o dictaminar ninguna medida reparadora ni recuperadora como el citado descanso preventivo o recuperador.

### **OBLIGACIONES DEL MÉDICO DE EMPRESA SEGÚN ART 37 DEL REAL DECRETO 39/97 ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO**

1. Proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajador@s víctimas de accidente en el lugar de trabajo.
2. Tener conocimiento de las ausencias al trabajo por motivos de salud, a los **solos** efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
3. Analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajador@s y de la evaluación de riesgos, con criterios epidemiológicos y en colaboración con los restantes miembros del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición de los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo.
4. Evaluar la salud del trabajador cuando se reincorpore a la empresa tras una ausencia prolongada por motivos de salud.

## **EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

Estamos ante una contingencia profesional que determina una incapacidad temporal (IT) y que **sólo puede ser determinada** por el médico de la entidad gestora o colaboradora (MUTUA) con quien la empresa tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

El empresario estará obligado, según señala el artículo 23.3 a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores/as a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. Este procedimiento se encuentra regulado en la Orden/TAS/2926/2002 de 19 de noviembre. Se podrá realizar de manera electrónica y deberá cumplimentarse Parte de accidentes en aquellos accidentes de trabajo o recaídas que conlleven la ausencia del lugar de trabajo, del trabajador accidentado, de al menos un día (salvedad hecha del día en que ocurrió el accidente).

El incumplimiento de estas obligaciones está tipificado en el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TR LISOS), donde la sanción dependerá de la gravedad del accidente.

También, en caso de accidente, la empresa estará obligada a realizar una investigación del accidente para detectar las posibles causas y adoptar las medidas preventivas adecuadas.

El incumplimiento de esta obligación, según el TR LISOS, será infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales.

## **CONCLUSIONES Y CONSEJOS DE CCOO**

No debemos confundir las funciones sanitarias derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales y las funciones de los facultativos de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social (MUTUA) que llevan a cabo una función reparadora en lugar de preventiva.

El procedimiento en caso de accidente de trabajo, la forma de actuar debe ser la siguiente:

- Comunicación al mando.
- Ir al servicio médico.
- **Comunicarlo al Delegado/a de Prevención.**

Es de esta forma, la única manera donde podremos hacer cumplir a la empresa sus obligaciones legales correctas.